

Mérida, Yucatán a ocho de septiembre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 183308 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“EN VITUD DE SER INFORMACIÓN QUE EL INSTITUTO POSEE ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS Y O EMPLEADOS DEL INSTITUTO QUE SON PERITOS INTERNOS Y LA MATERIA DE LA CUAL SON CONOCEDORES PARA PODER EMITIR CRITERIOS TÉCNICOS ME REFIERO AL PARTADO PARA LA BAJA DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES EN SU FRACCIÓN 4 TAL COMO SE APROBÓ EN LA SESIÓN DE CONSEJO DEL 10 DE JUNIO DE 2008 EN LAS MEDIDAS TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE ORGANIZACIÓN POR ÚLTIMO QUIEN NO EXPLICO A QUE CRITERIOS TÉCNICOS SE ERFIERE EN EL DOCUMENTO APROBADO POR EL CONSEJO FUE EL PROPIO INSTITUTO.

SEGUNDO.- En fecha nueve de julio de dos mil ocho de julio de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO

NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 09 DE JULIO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha once de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.- - -”

CUARTO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1061/2008 y cédula de notificación de fecha dieciocho de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los

actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha primero de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAP.”

SÉPTIMO.- En fecha ocho de agosto de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1204/2008 de ocho de agosto de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1323/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS Y O EMPLEADOS DEL INSTITUTO QUE SON PERITOS INTERNOS Y LA MATERIA DE LA CUAL SON CONOCEDORES PARA PODER EMITIR CRITERIOS TÉCNICOS ME REFIERO AL PARTADO PARA LA BAJA DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES EN SU FRACCIÓN 4 TAL COMO SE APROBÓ EN LA SESIÓN DE CONSEJO DEL 10 DE JUNIO DE 2008 EN LAS MEDIDAS TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE ORGANIZACIÓN.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia

de la información, toda vez que nunca se ha elaborado documento alguno con dichas características.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no

del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los

recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- El artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece las atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra: Proponer al Secretario Ejecutivo las medidas técnicas, administrativas y financieras para la mejor organización y funcionamiento del Instituto, atender las necesidades administrativas del Instituto, **así como conservar y actualizar el registro, catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto.**

Las Medidas Técnicas, Administrativas y Financieras de Organización y Funcionamiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el apartado de la baja de Bienes Muebles Inservibles establecen:

DE LA BAJA DE BIENES MUEBLES INSERVIBLES

1. TODA BAJA DE BIENES DEBERÁ SER AUTORIZADA POR EL CONSEJO GENERAL.
2. SE SOLICITARÁ LA BAJA DE LOS BIENES DEL INSTITUTO QUE POR SU USO, APROVECHAMIENTO, O ESTADO DE CONSERVACIÓN RESULTAREN INSERVIBLES PARA EL SERVICIO DE LA MISMA Y QUE EL COSTO BENEFICIO EXCEDA LA REPARACIÓN DEL MISMO.
3. SE SOLICITARÁ UN DICTAMEN TÉCNICO QUE ACREDITE QUE EL BIEN MUEBLE SE ENCUENTRA INSERVIBLE PARA SOLICITAR LA BAJA.
4. EL DICTAMEN TÉCNICO DEBERÁ SER EMITIDO POR UN PERITO INTERNO O EXTERNO CONOCEDOR EN LA MATERIA, Y DEBERÁ CONTENER ESPECÍFICAMENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - INFORME DETALLADO DEL ESTADO DEL BIEN MUEBLE.
 - COMO DATOS GENERALES A SABER:
 - VEHÍCULOS: NÚMERO DE PLACA DE CIRCULACIÓN, MODELO, AÑO, MARCA, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.
 - OTROS BIENES MUEBLES: DESCRIPCIÓN DEL BIEN, MODELO, NÚMERO ASIGNADO POR FABRICANTE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.
 - FOTOGRAFÍAS DEL ESTADO FÍSICO EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL BIEN MUEBLE.

- **PRESUPUESTO DEL COSTO DE REPARACIÓN DEL BIEN MUEBLE. PARA PROCEDER A LA BAJA, EL COSTO DE REPARACIÓN NO DEBE SER JUSTIFICABLE.**
5. **EL DICTAMEN SOBRE EL ESTADO DEL BIEN MUEBLE REALIZADO POR UN PERITO EXTERNO, SÓLO SERÁ VÁLIDO CUANDO ACREDITE EL TRABAJO REALIZADO.**
6. **PARA SOLICITAR BAJAS DE VEHÍCULOS INSERVIBLES, SE DEBERÁ PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**
- **SOLICITUD DE BAJA DIRIGIDA AL CONSEJO GENERAL.**
 - **FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.**
 - **FOTOCOPIA DEL ÚLTIMO PAGO DE TENENCIAS.**
 - **FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LA PROPIEDAD.**
 - **FOTOCOPIA DEL RESGUARDO CANCELADO.**
 - **DICTAMEN DEL VEHÍCULO QUE ACREDITE QUE EL MISMO NO PUDE SER REAPROVECHABLE Y SE DECLARE COMO INSERVIBLE.**
 - **BITÁCORA DE MANTENIMIENTO (ANUAL)**
 - **CANCELACIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN ANTE LA S.P.V. (EN FORMA POSTERIOR A LA BAJA Y PREVIO A LA DETERMINACIÓN DEL DESTINO FINAL)**
7. **PARA SOLICITAR BAJAS DE OTROS BIENES INSERVIBLES, SE DEBERÁ PRESENTAR:**
- **SOLICITUD DE BAJA.**
 - **FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE LA PROPIEDAD.**
 - **FOTOCOPIA DEL RESGUARDO CANCELADO.**

- **DICTAMEN DEL BIEN MUEBLE QUE ACREDITE QUE EL MISMO NO PUEDE SER REAPROVECHABLE Y SE DECLARE COMO INSERVIBLE.**

De lo antes dicho, se deduce que para la baja de bienes muebles propiedad del Instituto, es necesario que un perito externo o interno conocedor de la materia emita un dictamen técnico que acredite que el bien mueble se encuentra inservible, información que desde luego por las atribuciones de administración y actualización del registro e inventario de los bienes muebles que realiza la Dirección de Administración y Finanzas, de existir debe obrar en sus archivos.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha nueve de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma, toda vez que a la fecha de la solicitud no se había elaborado la designación de los peritos internos. Situación que acreditó con el memorandum marcado con el número S.I.-D.A. INAIP/444/2008 suscrito por el Director de administración y Finanzas.

Del análisis efectuado sobre las constancias relativas a la tramitación de la solicitud marcada con el número 183308, se considera que la Unidad Administrativa que realizó la búsqueda de la información y declaró su inexistencia, es competente para hacerlo. Se dice lo anterior, en virtud que tal y como quedó precisado en el antecedente que precede, es la Dirección de Administración y Finanzas el área encargada de la actualización del registro e inventario de los bienes muebles propiedad del Instituto, por lo que de existir información inherente a la baja de los mismos debe obrar en sus archivos.

En abono a lo anterior, conviene precisar que a juicio del suscrito son suficientes las razones esgrimidas por la Autoridad para considerar que la información solicitada no existe en los archivos del sujeto obligado, ya que el hecho a que hace referencia el particular y que en su caso sería susceptible de

documentar, no tuvo lugar; es decir, no existe documento que contenga el nombre de los peritos internos para emitir el dictamen técnico en la baja bienes muebles propiedad del Instituto, por no haberse realizado la designación de los mismos.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró le requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Dirección de Administración y Finanzas)
2. La Unidad Administrativa competente (Dirección de Administración y Finanzas) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Dirección de Administración y Finanzas) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el [REDACTED] en su recurso.

Finalmente, conviene precisar que resultaría ocioso y con efectos dilatorios modificar la resolución impugnada para efectos de que la Unidad de Acceso recurrida, realizare de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de una información que desde ahora se evidencia como inexistente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha nueve de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día ocho de septiembre de dos mil ocho. -----

